



Trabajo Final de Graduación

**La violencia contra las mujeres en la justicia penal y la aplicación de la
perspectiva de género**

Carrera: Abogacía

Alumna: Leticia Mariela Tapia

Legajo: VABG31975

D.N.I.: 17.960.799

Tutor: Hernán Stelzer

Opción de trabajo: Modelo de caso

Tema elegido: Perspectiva de Género

Módulo: IV

“Sumario: I. Introducción. – II. Aspectos procesales: Premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del Tribunal. - III. Ratio decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. – VI. Referencias.”

I. Introducción

El propósito principal de este trabajo es analizar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante) caratulada "*Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo*", la misma fue dictada el día 4 de junio del 2020 en la Ciudad de Buenos Aires. Durante el transcurso de la causa se presenta la parte acusadora- compuesta en este caso por la querrela particular de la agraviada y la Defensora General- quienes accionan contra el imputado, en este caso el Sr. Juan Marcelo Sanelli, acusándolo del delito de **abuso sexual** agravado por el acceso carnal. Entre los hechos denunciados, se expresa que el Sr. Sanelli habría abusado de la hija de su pareja de diez años de edad, aprovechando la situación de convivencia con ésta.

A lo largo de este comentario, desarrollaremos diversos aspectos de la temática de género, con un objetivo muy claro que es poner en evidencia como específicamente la *violencia de género* ha sido un estigma personal con el que han cargado las mujeres históricamente y que, además, ahora se ha ido incrementando en los últimos años, siendo invisibilizada por una pandemia mundial que contribuyó a que esta problemática avance.

En todo lo expresado anteriormente reside la importancia del estudio de fallos que se dicten en este sentido, porque nos hace conscientes de la obligación que tenemos como sociedad en general, y de la justicia en particular, de juzgar o valorizar los hechos que ocurren a diario y que involucran a mujeres víctimas de violencia de género, desde una mirada crítica, global y con profunda empatía por la situación que el género femenino atraviesa. Es que, pese a algunos avances en la materia, todavía se sigue advirtiendo en algunas investigaciones policiales y judiciales de los delitos contra la libertad sexual, como en este caso en concreto, una expectativa en los operadores judiciales vinculadas a esperar de las víctimas, a través de las preguntas que se les formulan, una conducta sexual

irreprochable antes de la comisión del delito, para ser ‘merecedoras’ de la protección del Estado.

La trascendencia del análisis de este caso es de carácter institucional, ya que al constituir una resolución del máximo tribunal sienta precedente jurisprudencial y marca la creación de una fuente de derecho que obliga a quienes imparten justicia a ajustarse al derecho resuelto en otros casos de similar naturaleza. De lo contrario, no sería útil ni tendría sentido sentar un precedente si el criterio que se aplicó en casos anteriores no se acompaña del elemento obligacional que lleve a los jueces a acatar de forma idéntica para el caso actual el mismo criterio de interpretación. (Aguilar, 2002).

Para finalizar, en lo atinente al problema jurídico encontrado en el fallo, podemos afirmar que se trata de un **problema axiológico**, el cual se manifiesta cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). En suma, se puede precisar que el problema axiológico ayuda a indicar con precisión si un sistema normativo es completo con respecto a una unidad de acción (Alchourrón y Bulygin, 2012). En el caso concreto, el problema se observa cuando vemos que existe una marcada oposición entre lo solicitado por la parte acusadora y las sentencias de los tribunales intervinientes con anterioridad a la CSJN, las cuales fueron improcedentes e injustas yendo en contra de principios fundamentales del ordenamiento que protegen los derechos de las mujeres, y en este caso específico, de una mujer menor de edad, lo que la hace aún más vulnerable a recibir violencia. Entre ellos podemos mencionar el *art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Derecho a ser oído)*, *Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, *art. 3 y otros de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.*, entre otros.

También, es importante mencionar que hay una contradicción entre los derechos que ostentan la parte agraviada y el imputado. Éste último el derecho a que se respeten el *principio de inocencia*, *de in dubio pro reo* y a que todas las cuestiones reales que hayan sucedido en el marco de la causa se comprueben y valoren conforme al derecho vigente y a la *sana critica racional*. Por el otro lado, los diversos derechos que asisten a la víctima en su estado de mujer y menor, y a que por consiguiente los elementos probatorios sean

valorados teniendo en cuenta el contexto de violencia de genero sufrido y esta doble condición (mujer-menor) que la hace más vulnerable a la violencia.

II. Aspectos Procesales:

A- Premisa fáctica

A continuación, se detallan los hechos que forman parte de la causa de abuso sexual con acceso carnal por el cual es acusado el Sr. Juan Marcelo Sanelli, llevado adelante contra la hija menor de edad de quien fuera su pareja. En el primero de esos hechos llevo a la menor de diez años hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió a la niña que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. En el segundo, cuando la niña tenía doce años, la condujo hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal. La niña expuso esos hechos a un operador de promoción familiar y a la vice directora del colegio al que concurría, dentro de ese establecimiento, un día en el que su madre y el imputado pretendieron retirarla a fin de que dejara la casa de su padre.

B- Historia procesal

La causa inicia con el dictado de la *sentencia de la Cámara en lo Criminal de Viedma*, en la cual se absuelve a Sanelli del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

Ante esta resolución, la Defensora de Menores e incapaces y la querella presenta *recurso de casación* finalizando en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, quien en unanimidad rechaza los recursos presentados.

Como respuesta, el abogado de la parte querellante y la Defensora General presentan *recursos extraordinarios federales* ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que se los concede y, finalmente, los eleva a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C- Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expresa que los miembros de la misma comparten y hacen suyos, en lo pertinente, los fundamentos expresados por el Procurador General de la Nación y remiten a ellos. En consecuencia, se resuelve declarar procedentes

los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada. Solicita que vuelvan los autos al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III. Ratio Decidendi:

Para arribar a la resolución detallada ut supra, los ministros de la Corte se basaron en diversos argumentos, entre los principales:

- La sentencia discutida no cumple con una condición elemental de validez, esto es, que no constituye una derivación razonada del derecho en cuanto no se adaptó a los parámetros establecidos en nuestra Constitución Nacional para el juzgamiento de este tipo de casos donde se resalta la doble condición de la víctima como menor de edad y mujer que la hacen más vulnerable a la violencia.
- Los jueces del tribunal antecesor se apoyaron en afirmaciones dogmáticas y formulas estereotipadas en conjunto con una valoración parcial y aislada de los hechos y elementos de prueba, dejando de lado las pautas establecidas en los tratados y pactos internacionales suscriptos por nuestro país y que gozan de jerarquía constitucional según lo establece el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
- Siguiendo esta línea de pensamiento, V.E pondera la importancia de cumplir con las declaraciones establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violencia sexual, y cito:

Las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva

usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.¹

- Sostiene la Corte que, en total desconocimiento de la normativa aplicable y basado el tribunal anterior en meras subjetividades, se relativizó el relato de la niña y se puso en duda su veracidad. Para ello aludieron supuestas contradicciones que la menor había tenido en su relato ante Cámara Gesell, que el mismo había sido desinteresado y carente de detalles. También que la menor había tenido un buen rendimiento escolar, que no había mostrado síntomas de abuso en el colegio ni tampoco había comunicado nada a su padre sobre lo sucedido. En suma, se alegó que no estaba probado que la niña no hubiere mantenido relaciones sexuales con otra persona. Todas estas afirmaciones, sostiene la Corte, no son más que el resultado de un razonamiento estereotipado basado en el género y la edad.
- En última instancia, los magistrados afirman que una resolución no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba a la luz de los parámetros exigidos a nivel nacional – Ley 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. - e internacional - Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, diversos casos de la

¹ CSJN, "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo", (2020), Dictamen del Procurador General de la Nación, título IV, párrafo 7.

Corte Interamericana de Derechos Humanos- entre otros, para la resolución de este tipo de casos.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En los últimos años, la disponibilidad de datos sobre la violencia contra las mujeres ha aumentado de manera significativa, logrando una mayor visibilidad de esta problemática social. A su vez, ello ha llevado a que se produzca una ampliación del marco normativo que protege los derechos de este grupo especialmente vulnerable a la violencia en razón de su género.

En principio, resulta acertado conocer a que se refiere el concepto de violencia de género, por ello cabe mencionar que la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres define, en su artículo 4, a la violencia de género como toda: “conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. (Rico, 1996, pág. 5).

En un mismo sentido, la Convención Belém do Pará, adoptada en el año 1994 por la Organización de Estados Americanos, como también la Convención de Beijing, declarada en el año 1995, coinciden en valorar a la violencia como una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

Retomando la Ley 26.485, sancionada por nuestro país en el año 2009, resulta imperioso comentar que la misma en su artículo quinto señala la existencia de diversos tipos de violencia, entre ellas, la violencia sexual. Tipología que nos interesa analizar particularmente en este trabajo, ya que los hechos que sirven de base a la causa tratan justamente de los abusos sexuales cometidos por un hombre a una mujer menor de edad. Por otro lado, a nivel regional, la Convención de Belém do Pará, entiende que la violencia

contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica en distintos ámbitos (art. 2). En este marco, la Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".

En relación a los postulados en materia de violencia de género, destaca lo reglamentado por la Convención de Belém Do Pará cuando establece la obligación de "debida diligencia" que tienen los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7). En este mismo camino se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), a través de numerosos precedentes donde impone la obligación a los Estados de investigar y evitar toda violación a los derechos humanos. Así, podemos ver que en el emblemático caso "González y otras (Campo Algodonero) Vs. México", dictado el 16 de noviembre del 2009, la Corte IDH manifiesta que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia y, en particular, deben contar con un marco jurídico de protección efectivo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Además, de manera acertada declara que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo cual favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno. En consonancia, en el caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, la Corte IDH afirma radicalmente que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, de todas formas, puede acarrear la responsabilidad del mismo, no por ese hecho en sí, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación.

Siguiendo los lineamientos internacionales en la materia, podemos inferir que resulta de vital importancia incluir la perspectiva de género contenida en la normativa y en la jurisprudencia, para de esa forma evitar una valoración sesgada y estereotipada por parte de los jueces sobre los hechos y la prueba que componen las causas de género.

Para juzgar los conflictos en los cuales las mujeres son víctimas hay que partir de aceptar que la realidad se encuentra, polarizada en torno a

patrones de dominación masculina que reproducen la discriminación tanto en el ámbito institucional e ideológico, como en el psicológico. (Medina, 2018, pág.5).

De esta forma podemos observar la importancia que tienen las resoluciones de los jueces, entendiendo que en la medida que éstas sean justas y abocadas a la perspectiva de género, contribuirán a la ampliación de un marco normativo que tienda a la no victimización de la mujer.

Así, a pesar de que el derecho puede no ser capaz de tocar la esfera de la moral ni, por sí solo, transformar el orden vigente, puede, de todas formas, interpelar y convocar a una deliberación ética, dando origen a nuevas sensibilidades. (Segato, 2003, pág.260).

Más allá de la reconocida jurisprudencia que nos brinda la Corte IDH en materia de género, es de destacar el fallo reciente emitido por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, denominado “Luz Aimee Díaz N° 41112/2018”, que se dictó el 9 de octubre de 2020, en el que se resolvió apartar a dos jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Ciudad, por sostener prejuicios de género que afectaron su imparcialidad para decidir en el caso de Luz Aimee Díaz, una mujer trans y trabajadora sexual.

Para finalizar con este análisis, es importante tratar la cuestión probatoria en las causas penales, en este caso por un delito contra la integridad sexual, desde una perspectiva de género. Lo que primero se debe considerar, es que cuando se produce un ataque de índole sexual, casi siempre ocurre en ámbitos privados y sin testigos. A partir de esta situación, se ha discutido mucho la validez del testimonio de la víctima como único testigo del hecho y la posible afectación del derecho a defensa y el principio de inocencia que ampara a toda persona imputada de un delito. (González, 2021).

La realidad demuestra que la normativa penal, sin ánimo de afectar su rigurosidad en los estándares probatorios, debe ser comprendida de tal forma que permita aplicar el marco normativo que protege a las mujeres en este caso en particular. Y ello, no significa que conlleve una vulneración de las garantías constitucionales del Derecho Penal. En la

mencionada Ley 26.485, en su artículo 16, se establece el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes suelen ser sus testigos naturales. También, la Corte IDH ha sumado jurisprudencia en este sentido, por ejemplo, en el caso “Favela Nova Brasilia. Vs Brasil “, dictado el 16 de febrero de 2017, donde dicho organismo ratificó varios postulados referidos a la valoración de la prueba al manifestar que los testimonios de las mujeres víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando estos presenten ciertas inconsistencias. También, declara que, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Por último, es menester tener en cuenta que la apertura del principio de amplitud probatoria que asiste a las mujeres no significa que será excluyente de otros medios de prueba que puedan ser solicitados por el juzgador para dar base a su condena. “Estas normas no habilitan la condena sobre la base de “testigos únicos”, sino que obligan a considerar las declaraciones de las víctimas, pero también a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar otra prueba relevante para la determinación del hecho”. (Di Corletto, 2017, pág. 12).

V. Postura del autor

La CSJN sostuvo que la sentencia dictada por el tribunal a quo no constituyó una decisión razonada y derivada del derecho vigente en materia de género, por lo cual se configuró como una decisión arbitraria que menoscaba los derechos que asisten a toda mujer víctima de violencia en razón del género. Tal afirmación resulta suficiente, debido a que se ha podido observar que los argumentos vertidos por el tribunal inferior no proporcionan una duda fundada o razonable acerca de la participación efectiva del imputado en la comisión del delito de abuso sexual. Sino que, como sostiene la CSJN y adherimos, la misma fue el resultado de un cúmulo de razonamientos subjetivos de los jueces actuantes, que no lograron despojarse de los prejuicios y estereotipos en razón del género y la edad de la niña para arribar a una solución justa y evitar la re victimización de la mujer.

Nada de lo anteriormente expresado puede disentirse, ya que con acierto la CSJN se aparta de lo dictaminado por el tribunal que lo antecedió aplicando sin

condicionamientos el marco normativo nacional (principalmente la Ley 26.485) e internacional de protección de los derechos de la mujer víctima de violencia. En este sentido:

La validez interna de las normas internacionales y la plena vigencia de los compromisos internacionales asumidos por los Estados firmantes de instrumentos internacionales, son dos cuestiones que no pueden ponerse en duda en la actualidad. Su proyección interna no puede ser denunciada por los Estados, salvo en casos de expresa reserva y hasta tanto, corresponde se asuman con seriedad las obligaciones y deberes contraídas mereced a este tipo de convenciones, como así también, merecen plena vigencia las interpretaciones que los Órganos de Control de cada uno de estos instrumentos internacionales haya ido formulando a lo largo de la vida de los mismos. (Deza, s.f, pág. 8)

Tal argumentación no resiste objeciones, pues se ajusta a derecho y la torna irrefutable. Por otro lado, se considera que el apartamiento del tribunal primigenio de los estándares internacionales para el juzgamiento de este tipo de casos no responde solo a una diferencia de razonamiento con respecto a la CSJN, sino a algo más profundo que tiene que ver con una toma de posición con respecto a la aplicabilidad de la perspectiva de género en las sentencias judiciales. Conforme a ello, consideramos correcta la decisión de la CSJN de aplicar dicha perspectiva para salvaguardar los derechos de un grupo que históricamente ha soportado los atropellos y desigualdades de una sociedad profundamente injusta y patriarcal. “Se persigue así que el contexto de desigualdad de las mujeres, en el que se produce la vulneración, forme parte del razonamiento jurídico y de la argumentación jurisdiccional de manera de obtener pronunciamientos más justos”. (Deza, s.f, pág.14)

Paralelamente, refiriéndonos específicamente a la problemática suscitada en la sentencia, consideramos objetivamente acertada la resolución de la Corte cuando expresa que, para realizar una adecuada valoración probatoria en casos de violencia sexual, el razonamiento debe estar libre de patrones estereotipados de conducta y de discriminación

por motivos de género. En este tema en particular, nos parece importante señalar dos cuestiones, a) la incorporación de la perspectiva de género en la valoración probatoria en casos de violencia sexual no constituye una vulneración directa a las garantías que la Constitución Nacional brinda en su artículo 18 a toda persona imputada por un delito en una causa penal. Es decir, no se está afectando el derecho a la defensa en juicio, al principio de imparcialidad de los jueces o al principio de inocencia, b) la amplitud probatoria que se debe tener en estos casos no implica necesariamente una flexibilización del estándar probatorio en materia penal ni impide que se produzcan y se soliciten las pruebas que resultan posibles de acuerdo con las características propias de estos contextos. En este particular, dado que son delitos que se cometen en la intimidad, el testimonio de la víctima ineludiblemente será la prueba fundamental, aunque la víctima no presente lesiones físicas y sin perjuicio de poder valorar esta prueba en conjunto con otros indicios. (González, 2021).

Para ir concluyendo, resulta vital resaltar que no debemos olvidar que más allá de las soluciones que puedan provenir del Derecho Penal para erradicar este flagelo, la violencia en su esencia es un problema social y cultural. Y, por lo tanto, “las obligaciones asumidas por nuestro país para proteger integralmente a las mujeres víctimas de violencias no pueden agotarse en el acceso efectivo y real a la instancia acusatoria de un proceso penal”. (Deza, s.f, pág.17). Sino que, como establece la CSJN en su fallo, responde a una obligación mucho más amplia asumida por los Estados en la Convención De Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, donde también asume la obligación de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7).

VI. Conclusión

A lo largo de este comentario se han analizado los principales argumentos jurídicos del fallo "*Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo*", proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En él se discute la culpabilidad del Sr. Juan Marcelo Sanelli respecto a repetidos abusos sexuales que habría cometido a la hija menor de edad de su ex pareja.

Hemos visto como los magistrados de La Corte, en clara posición a los tribunales que la precedieron, rechazan la absolución del imputado y ordena dictar una nueva

resolución conforme a derecho, considerando que los jueces inferiores hicieron una valoración subjetiva e inadecuada de los hechos y la prueba en los casos donde existe un claro contexto de violencia de género. Así, La Corte sostiene que éstos fallaron apartándose totalmente de lo establecido por el bloque normativo nacional e internacional para el juzgamiento de este tipo de casos, echando por tierra la aplicación del principio de amplitud probatoria y arribando a una resolución injusta, sesgada y que atenta contra el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida sin violencia y a que no se produzca su re victimización, entre otros.

El delito de abuso sexual sufrido principalmente por mujeres y niñas debe tratarse durante el proceso penal bajo la mirada de la perspectiva de género en miras de lograr un equilibrio en las desiguales relaciones de poder que históricamente han existido entre mujeres y varones, como así también debe promover una valoración sana, crítica y racional de la prueba que sea respetuosa de los derechos de las mujeres.

Compréndase a su vez, que la posición asumida por los jueces frente al problema jurídico resuelto, está arraigada en la defensa de la aplicación de la perspectiva de género en los procesos penales, reconociendo que lamentablemente aún persisten estereotipos y prejuicios en razón del género que condicionan a los magistrados a la hora de dictar sus resoluciones. En consecuencia, el fallo analizado constituye una decisión ejemplar que va en consonancia con la normativa vigente, tanto nacional como internacional, y que tiene como finalidad la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

VII. Referencias

Doctrina

- Aguilar, A. (2002). *El precedente judicial*. Revista Memorando de Derecho. Colombia. Fuente: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=alvaro+aguilar+angel+el+precedente+
- Alchourrón, C y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Deza, S. (S.F). *Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia*. Directora del Centro de Estudios de Género de la Univ. San Pablo T y representante de la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas. Disponible en <https://drive.google.com/drive/folders/1e7d9zihiWp9TJsEVJrVi9LSCQqOJcoq5>
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Buenos Aires. Disponible en [file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad y diferencia en la valoracion de la prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf](file:///C:/Users/Andreina/Desktop/Igualdad%20y%20diferencia%20en%20la%20valoracion%20de%20la%20prueba20191007-91820-a9x6b5-with-cover-page-v2.pdf)
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel Derecho.
- Gastaldi, Paula y Pezzano, Sofía. (2021). *Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia. Fuente: <https://doi.org/10.5281/zenodo.5420276>
- González, A. (2021). *Perspectiva de género y violencia sexual. Hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos*. Revista electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja. Buenos Aires. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/531>
- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. Disponible en: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Serie Mujer y Desarrollo. Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. Editorial Bernal

Ley

Ley N° 24.430. (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 11.179. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 26.061. (28/09/2005). Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. BO: 21/10/2005. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley 26.485. (11/03/2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. BO: 14/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. (París). Fuente: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1984). Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación - "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-" - (2020). Fuente: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/03/15.-Sanelli.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "González y otras (Campo Algodonero) vs. México"- (2009). Fuente de extracción https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras"- (1988) - Fuente de extracción https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos- "Favela Nova Brasilia. Vs Brasil"- (2017) - Fuente de extracción https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- "Luz Aimee Díaz N° 41112/2018"- (2020) – Buenos Aires. Fuente de extracción https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2020/12/GDA_Comentada-fallo-Bertolini.pdf